

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO  
DERIVADA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Problemas jurídicos derivados de la autonomía de las acciones patrimonial y penal**

**Manuel Antonio Coral Pabón<sup>1</sup>**

Fecha de recepción: 2 de junio de 2015.

Fecha de aceptación: 25 de octubre de 2015.

Referencia: CORAL PABÓN, Manuel Antonio. *Criterios para determinar la responsabilidad patrimonial del estado derivada de la acción de extinción de dominio. Problemas jurídicos derivados de la autonomía de las acciones patrimonial y penal*. Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol. 1. Núm. 1. Págs. 133 – 143. Disponible en: [revistas.udenar.edu.co/index.php./codex](http://revistas.udenar.edu.co/index.php./codex).

**RESUMEN**

Parte del éxito de la acción de extinción de dominio reposa en la no exigibilidad de una sentencia penal condenatoria previa para adelantarla, punto en particular que nos propone un problema teórico, relacionado con la eventual responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la absolución de una persona en un proceso penal por enriquecimiento ilícito, con posterioridad a la extinción del derecho de dominio de sus bienes, motivada esta última por la misma conducta punible. La consagración legislativa de la autonomía de la acción de extinción de dominio con respecto a la acción penal, exonera al Estado de responsabilidad, por cuanto si bien se trata de dos decisiones opuestas, funcionan con lógicas diferentes, no les asiste relación de causalidad y por ello, no configuran defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o error jurisdiccional que justifiquen una reclamación indemnizatoria frente al Estado.

**PALABRAS CLAVE:** extinción de dominio, responsabilidad estatal.

**ABSTRACT**

---

<sup>1</sup> Docente Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, magíster en Derecho, estudiante Doctorado en Derecho, Universidad Santo Tomás, miembro del grupo de investigación Centro de Estudios Jurídicos Avanzados (CEJA), email: [manuelantoniocoral@gmail.com](mailto:manuelantoniocoral@gmail.com).

Part of the success of the ownership extinction action rests on the non-enforceability of a previous criminal conviction to advance it, particular point we proposed a theoretical problem, related to the possible liability of the State arising from the acquittal of a person criminal proceedings for illicit enrichment, after the extinction of the right of ownership of property, the latter motivated by the same criminal offense. The legislative consecration of the autonomy of ownership extinction action with respect to the prosecution, relieve the State of responsibility, because while there are two conflicting decisions, operate using different logic, does not attend them causation and therefore, they do not constitute malfunction of the administration of justice or jurisdictional error that would justify a claim for compensation against the State.

**KEY WORDS:** ownership extinction action, state responsibility.

## 1.- PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

Dentro de las nuevas figuras adoptadas por la Constitución de 1991 se halla la acción de extinción de dominio, proyectada como una herramienta idónea para atacar los activos patrimoniales de personas que los han adquirido, prevalidos de conductas constitutivas de enriquecimiento ilícito.

Esta acción judicial, que en un comienzo estuvo acompañada de un rotundo fracaso dados ciertos yerros en su reglamentación legislativa, que poco a poco se han ido corrigiendo, le ha permitido al Estado acceder a la propiedad de un sinnúmero de bienes corporales (muebles e inmuebles) e incorporales (derechos), deficientemente administrados durante mucho tiempo.<sup>2</sup>

El éxito que hoy ostenta esta acción de carácter patrimonial radica en parte en la no exigibilidad de una sentencia penal condenatoria previa para adelantarla, lo cual nos presenta una paradoja que constituye el problema central que se pretende desarrollar en el presente estudio: ¿Le asiste responsabilidad patrimonial al Estado por funcionamiento defectuoso de la administración de justicia o error jurisdiccional cuando, después de haberse extinguido mediante sentencia judicial y por enriquecimiento ilícito, el dominio de ciertos bienes en cabeza de una persona, ésta resulta absuelta en un proceso penal en la cual era investigada por la misma conducta punible?

---

<sup>2</sup>Basta recordar el triste final de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Hoy estos bienes se encuentran a cargo de una gerencia privada (Sociedad de Activos Especiales S.A.S) que administra el fondo que los aglutina (FRISCO – Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado). Art. 90 ley 1708 de 2014.

A partir del método deductivo, se abordarán las generalidades de la figura de la acción de extinción de dominio, analizándose con posterioridad el caso concreto o particular que constituye la esencia del problema propuesto, a fin de formular una respuesta fundamentada en fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias.

## **2.- LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO COMO UNA EXCEPCIÓN A LA PERPETUIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

Tradicionalmente se ha considerado que el derecho de propiedad ostenta un carácter: (i) *absoluto* (no en el sentido de un ejercicio arbitrario, lo cual quedó claramente establecido en la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, sino en la plenitud del derecho que le permite a su titular ejercer los atributos de uso, goce y disposición del bien); (ii) *exclusivo* (pues solamente el propietario pleno es el titular de los citados atributos) y (iii) *perpetuo*, característica que merece especial atención (velásquez, 2008).

La perpetuidad del derecho de propiedad debe entenderse desde un doble punto de vista, considerando que el propietario:

- a. Ostenta esta condición desde que adquiere el derecho hasta que fallece (generándose su transmisión por herencia), o
- b. Conserva su derecho hasta que su voluntad lo permita y en este orden de ideas puede ejecutar una serie de operaciones orientadas a despojarse de su propiedad, a saber: hacer parte de títulos traslaticios de dominio (como compraventas, permutas o donaciones), intervenir en tradiciones a partir de las cuales se entregan bienes con la finalidad de transferir el dominio o incluso, abandonar sus bienes para que otro se los apropie a través de modos de adquisición (como la prescripción y la ocupación).

Sin embargo y tal como normalmente acontece en el derecho, la característica de la perpetuidad no es un dogma o regla que se va a cumplir en todos los casos y presenta un amplio catálogo de excepciones, entre las cuales se encuentran la expropiación y la extinción del derecho de dominio.

La primera de ellas, que ha hecho parte del constitucionalismo colombiano prácticamente desde los albores de la República<sup>4</sup>, le permite al Estado suprimir, previa indemnización, el derecho de propiedad legítimo en cabeza de un particular, dada la prelación de intereses generales sobre particulares.

---

<sup>3</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, mediante la cual se declaró la inexecutable de la expresión “arbitrariamente” contenida en la redacción original del artículo 669 del Código Civil.

<sup>4</sup> Francisco de P. Pérez explica cómo ya en las constituciones de 1811 y 1812 se consagró el principio de la prelación del interés general sobre el individual en materia de tratamiento de la propiedad. Lo propio aconteció con las constituciones de 1821, 1830, 1832, 1843, 1853, 1858 y 1873. En todas ellas el Estado se reservó la posibilidad de expropiar por motivos de utilidad pública o interés social, con indemnización o en algunos casos sin ella. La Constitución de 1886 reconoció la vigencia de los derechos adquiridos con justo título, los cuales no podrían ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, aceptando expresamente la posibilidad de expropiar. En 1936 se introdujo el concepto de función social de la propiedad. (PEREZ, 1942). Finalmente, la actual Constitución (art. 58) garantiza la propiedad privada como función social y ecológica que

La figura de la acción de extinción de dominio, imberbe en comparación con la anterior, también de raigambre constitucional, aparece consagrada en el artículo 34 superior, disposición que consagra simultáneamente prohibiciones y permisiones: prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación pero permite que el Estado mediante sentencia judicial pueda declarar “extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”<sup>5</sup>.

Este precepto constitucional ha merecido varios desarrollos legislativos, entre ellos, la ley 333 de 1996 (primera ley reglamentaria de la extinción de dominio), derogada con posterioridad por la ley 793 de 2002, derogada a su vez (salvo el artículo 18) por la ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio.

### **Características de la acción de extinción de dominio**

El legislador le confirió una serie de características, algunas de ellas comunes con las legislaciones anteriores y otras novedosas<sup>6</sup>:

- Es de naturaleza constitucional, dado su origen, equiparándose esta acción a otras como la de tutela, popular, de grupo, de cumplimiento;
- Tiene un carácter patrimonial, con lo cual se inserta en el terreno del derecho civil, no del penal, circunstancia que explica su intemporalidad (se puede aplicar a bienes adquiridos en cualquier tiempo), descartada de tajo si se tratara de una acción penal.
- Es una acción real, con efectos erga omnes, persigue a los bienes, no a las personas, característica pensada en la posibilidad de atacar el testaferrato y a cualquier propietario que no esté en capacidad de demostrar buena fe exenta de culpa en la adquisición del bien.
- Se fundamenta en la nulidad ab initio, declarada por ley, de los actos jurídicos de adquisición de los bienes, a los cuales no se los considera justos títulos de propiedad.
- Es independiente de la acción penal y por ende, no requiere declaratoria previa de responsabilidad de este tipo.

Estas características serán vitales a la hora de establecer los criterios para determinar la responsabilidad del Estado derivada de la aplicación de esta acción.

---

genera obligaciones, conservando la posibilidad de expropiar con indemnización, frente a la existencia de motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

<sup>5</sup> Art. 34 inc. 2° C.N.

<sup>6</sup> Arts. 17 y ss., ley 1708 de 2014.

### 3.- EL CASO CONCRETO

Se presenta un caso hipotético que sirve para ilustrar la problemática sobre la cual versa este estudio:

En cumplimiento de deberes legales, el Banco X reporta a la Fiscalía General de la Nación unas transacciones sospechosas de su cliente señor Z. La Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio adelanta una serie de averiguaciones previas, las cuales la conducen a la fijación provisional de la pretensión y a presentar el requerimiento de extinción de dominio al Juez Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio competente. Las causales invocadas para justificar la petición son las consagradas en los numerales 4° y 7° del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio:

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. (...)

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

Paralelamente a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación instaura en contra del señor Z un proceso penal por un supuesto enriquecimiento ilícito, conducta punible contemplada en el artículo 327 del actual Estatuto Punitivo.<sup>7</sup>

Por las dinámicas propias de cada proceso judicial, el de extinción culmina en primer término, con sentencia de segunda instancia que declara extinguido el dominio de una serie de bienes que eran de propiedad del afectado señor Z. Pero con posterioridad, con similares pruebas y razonamientos, el mismo Estado, declara absuelto al señor Z en un proceso por enriquecimiento ilícito, donde se debatieron similares hechos que aquellos que hicieron parte de la acción de extinción de dominio.

### 4.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La aparente contradicción de decisiones apreciables en este hipotético caso, motiva a pensar sobre los criterios jurídicos que deben ser considerados al determinar una posible responsabilidad patrimonial del Estado por fallas en la prestación del servicio público de la administración de justicia.

---

<sup>7</sup> Artículo 327 Código Penal (ley 599 de 2000). *Enriquecimiento ilícito de particulares*. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia**

Tradicionalmente se venía considerando que los actos de las ramas legislativa o judicial, por ser una “emanación de la soberanía”, no generaban la obligación para el Estado de reparar los daños causados, agregándose para el caso de los actos judiciales, el argumento de la majestad de la cosa juzgada. (Martínez y Martínez, 2003, p. 634)

No obstante esta tradición jurídica, el artículo 90 constitucional consagró la responsabilidad patrimonial por daños antijurídicos<sup>8</sup> y a su vez, el artículo 65 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), específicamente hizo referencia a la responsabilidad derivada de actos judiciales:

Art. 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Para el presente estudio, cobran importancia por obvias razones, solamente las dos primeras causales de responsabilidad: funcionamiento defectuoso de la administración de justicia<sup>9</sup> y error jurisdiccional<sup>10</sup>.

### **Funcionamiento defectuoso**

---

<sup>8</sup> ENRIQUE GIL BOTERO, basado en la jurisprudencia constitucional, sintetiza las características del modelo de responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la Constitución de 1991: se constitucionaliza la responsabilidad estatal; el fundamento de la responsabilidad es el daño, desplazando a la culpa o falla del servicio; el principio de solidaridad permite que el Estado responda por un comportamiento lícito o legítimo del cual se derive un daño antijurídico; la reparación no se considera una sanción a cargo del Estado; el daño antijurídico se relaciona directamente con un menoscabo que la persona no está en el deber jurídico de soportar; los elementos de la responsabilidad del Estado a partir de la constitucionalización de la misma son el daño antijurídico y su imputación y finalmente, la responsabilidad estatal fundada en el daño antijurídico se compadece con principios constitucionales, tales como “el respeto por la garantía y eficacia de los derechos de las personas y los ciudadanos.” (GIL BOTERO, 2014, p. 18).

<sup>9</sup> Art. 69 ley 270 de 1996. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

<sup>10</sup> Art. 66 ley 270 de 1996. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67 ídem. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La doctrina ha considerado que:

“[C]ualquier deficiencia en el funcionamiento de la administración de justicia, que no sea error jurisdiccional (como cuando la providencia que ocasiona el daño es revocada por el superior) o privación injusta de la libertad de hecho o de derecho, puede incluirse en el concepto del defectuoso funcionamiento para intentar la acción indemnizatoria.” (Martínez y Martínez, 2003, p. 641)

La forma en que la norma plantea el funcionamiento defectuoso como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, deja abierta la puerta a muchas circunstancias que pueden servir de base para una reclamación de perjuicios. Cabe preguntarse: ¿ La aparente contradicción entre autoridades judiciales (Fiscalía y jueces penales) que adoptan sentencias contradictorias sobre unos mismos hechos pero en procesos con alcances diferentes, implica funcionamiento defectuoso de la administración de justicia?

### **Error jurisdiccional**

Se ha considerado que este error es el “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en el trámite de un proceso” materializándose en la “expedición de una providencia contraria a la ley, por dolo, culpa o error del funcionario y que haya ocasionado daño o perjuicio a alguna persona” (Martínez y Martínez, 2003, p. 642)

La Corte Constitucional ha precisado que este error no puede corresponder a “una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia”, sino a una actuación “subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso”, esto es, lo que esta Corporación ha concebido como una “vía de hecho”. (Sentencia, C-037 de 1996)

En el caso hipotético, el señor Z agotó todos los recursos en contra de la sentencia que declaró la extinción del derecho de dominio de sus bienes por motivos de enriquecimiento ilícito y por lo tanto, el fallo se encuentra en firme, presupuestos del error jurisdiccional (art. 67 ley 270 de 1996) y con posterioridad, surge una sentencia que lo declara absuelto por la conducta delictiva que sirvió de base para la declaratoria de pérdida de su propiedad. Puede hablarse en este caso de error judicial?

## **5.- LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE DECISIONES JUDICIALES EN APARIENCIA CONTRADICTORIAS, PROFERIDAS EN EJERCICIO DE ACCIONES AUTÓNOMAS**

La respuesta a la pregunta base de este trabajo, deviene negativa. Al Estado no le asistiría responsabilidad patrimonial cuando, después de haber extinguido mediante sentencia judicial, el dominio de ciertos bienes en cabeza de una persona por enriquecimiento ilícito, ésta resulta absuelta en un proceso penal en la cual era investigada por la misma conducta punible. Lo anterior, habida consideración de que en la situación analizada,

no se presentaría funcionamiento defectuoso de la administración de justicia ni error judicial, por las razones que entran a explicarse:

a.- El primer estatuto de extinción de dominio, ley 333 de 1996, no consagró autonomía plena de la acción de extinción con respecto a la acción penal. Aquella se consideraba como una consecuencia de ésta<sup>11</sup>, punto en particular que se convirtió en la piedra en el zapato para la prosperidad de las acciones de extinción de dominio, tal como lo reconoció la Corte Constitucional<sup>12</sup>. Por ello, el legislador se vio motivado a expedir la ley 793 de 2002, derogatoria de la anterior, en la cual sí se dispuso la independencia plena de estas acciones<sup>13</sup>, principio que a la postre fue acogido por el actual Código de Extinción de Dominio (ley 1708 de 2014) en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

De lo anterior se desprende que la acción de extinción no es consecuencia de la prosperidad de una acción penal, por cuanto no implica un ejercicio del ius puniendi, sino un intento para “destruir el velo de aparente legalidad que recae sobre el derecho de dominio de un bien, derecho que por su origen ilegal nunca ha nacido, pero que goza de apariencia de legitimidad” (Tobar, 2014, p. 22). Se trata de dos acciones independientes, con sus propios funcionarios autónomos<sup>14</sup>, pruebas, alegatos, decisiones, recursos, en fin. Este acierto legislativo liberó a la acción de extinción de las ataduras que implicaban sentencias penales condenatorias previas.

b.- Si en virtud de la ley se trata de dos acciones diferentes sin relación de causa-efecto, es perfectamente posible que dependiendo de lo alegado y probado en cada proceso, se pueda generar la extinción de dominio por enriquecimiento ilícito con la posterior absolución en el proceso penal por la misma conducta punible, sin que esto conlleve funcionamiento defectuoso o error jurisdiccional, los cuales deberán analizarse al interior de cada proceso judicial y no con base en lo que ocurrió en el otro.

Así entonces, si se alega el funcionamiento defectuoso generador de perjuicios, deberá acreditarse que al interior del trámite de extinción de dominio, se presentó entre otros, cualquiera de los siguientes factores generadores de responsabilidad patrimonial del Estado:

“[V]encimiento de términos, decisiones inoportunas en el tiempo, falta de análisis probatorio, indebida utilización del arbitrio judicial, desconocimiento de un recurso oportunamente interpuesto o no tramitarlo adecuadamente, no practicar las pruebas oficiosas necesarias y notorias, abstenerse de

<sup>11</sup> Cfr. arts. 7º y 10º ley 333 de 1996.

<sup>12</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño. En esta decisión la Corte, entre otros aspectos, determinó la constitucionalidad de la autonomía de la acción de extinción con respecto a la acción penal.

<sup>13</sup> Cfr. art. 4º ley 793 de 2002.

<sup>14</sup> Ley 1708 de 2014, art. 9º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.



practicar las solicitadas oportunamente por las partes o los sujetos procesales, las deficiencias formales que perturben, dilaten u originen nulidades como no notificar o notificar inoportunamente las providencias, cuando ocasionen perjuicios a las personas que intervienen en el proceso o como consecuencia de él...” (Martínez y Martínez, 2003, p. 641).

Y en tratándose de error jurisdiccional, la responsabilidad se imputa al Estado porque la decisión resulta violatoria de la ley por dolo, diversas modalidades de culpa (imprudencia, negligencia, impericia), por acción (aplicar normas sin vigencia o impertinentes para el caso) o por omisión (inaplicar normas vigentes) (Martínez y Martínez, 2003).

Fuerza es concluir que por la sola existencia de contradicción de dos decisiones judiciales en torno al tema del enriquecimiento ilícito, dictadas en procesos autónomos e independientes, no puede hablarse de defectuoso funcionamiento o error jurisdiccional que soporten una pretensión de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado.

Si en el proceso penal aparecen hechos o pruebas nuevas no conocidas durante el trámite de la extinción de dominio o se determina la falsedad de una prueba y de unos u otros se puede inferir razonablemente que la decisión pudo ser diferente, la alternativa del interesado sería adelantar la acción de revisión del fallo, en los términos del artículo 73 del Código de Extinción de Dominio.

## **CONCLUSIÓN**

La consagración legislativa de la autonomía de la acción de extinción de dominio con respecto a la acción penal, libera al estado de responsabilidad cuando quiera que, fruto de la primera de las acciones mencionadas, el Estado mediante sentencia judicial declara extinguido el dominio de los bienes de una persona, adquiridos mediante enriquecimiento ilícito y con posterioridad el implicado resulta absuelto en un proceso penal por esta conducta delictiva. Las dos decisiones opuestas, que funcionan con lógicas diferentes y con respecto a las cuales no hay relación de causalidad, por sí solas no configuran defectuoso funcionamiento o error jurisdiccional que justifiquen una reclamación indemnizatoria al Estado.

## **REFERENCIAS**

### **NORMATIVAS**

COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución Política de Colombia de 1991.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Código Civil.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 333 de 1996, por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 793 de 2002, por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

## **DOCTRINARIAS**

GIL BOTERO, Enrique (2014). La constitucionalización del derecho de daños. Bogotá: Ed Temis.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina (2003). Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá: Ed. Temis.

PEREZ, Francisco de P (1942). Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá: Ed. Voluntad.

VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo (2008). Bienes. Medellín: Ed. Librería Jurídica Comlibros, Undécima Edición.

## **JURISPRUDENCIALES**

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Meza.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**CIBERGRAFÍA**

TOBAR TORRES, Hener Alonso. Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. (2014). En: Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, 14(26), 17-38, recuperado de: <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/civilizar-26/aproximacion-general-accion-extincion-dominio.pdf> [fecha de consulta: 15 de mayo de 2015].